

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

EVELYN OJEDA PÉREZ

Recurrente

Vs.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA202000512

REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Remedio Núm.  
MMB-345-20

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2021.

Comparece –en forma pauperis– la señora Evelyn Ojeda Pérez (señora Ojeda o recurrente) mediante recurso de revisión judicial. Nos solicita la revisión de la *Respuesta de reconsideración al miembro de la población correccional* emitida el 15 de octubre de 2020 y notificada el 19 de ese mismo mes y año. Mediante esta, el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR o recurrido) denegó la solicitud de reconsideración presentada por la recurrente.

Por los fundamentos que exponemos y discutimos a continuación, *revocamos* la *Resolución* recurrida.

**I.**

El 1 de septiembre de 2020, la señora Ojeda presentó *Solicitud de remedio administrativo* ante la División de Remedios Administrativos del DCR.<sup>1</sup> Alegó que realizó una compra en la comisaría de la Institución Correccional de Bayamón, sin embargo, no le entregaron los sellos comprados ni el recibo de su transacción.<sup>2</sup> Atendida su solicitud, el 1 de septiembre de 2020, el DCR emitió

<sup>1</sup> *Escrito en cumplimiento de orden y en solicitud de desestimación*, págs. 1-2 del apéndice.

<sup>2</sup> *Íd.*

*Respuesta al miembro de la población correccional*, la cual fue notificada el 11 del mismo mes y año.<sup>3</sup> Mediante esta, el DCR le informó a la recurrente que la Oficina de Cuenta de Bayamón no tenía sellos postales para la venta y anejó el estado de cuenta de sus transacciones.<sup>4</sup>

Insatisfecha, el 2 de octubre de 2020, la señora Ojeda presentó *Solicitud de reconsideración*.<sup>5</sup> En síntesis, alegó que el dinero que pagó por los sellos postales que no le entregaron debió ser acreditado en su cuenta.<sup>6</sup> Atendida su solicitud de reconsideración, el 15 de octubre de 2020 –notificada el 19 del mismo mes y año– fue denegada.<sup>7</sup> En específico, el DCR resolvió que la *Respuesta al miembro de la población correccional* fue responsiva y que la solicitud planteada en la reconsideración era distinta a la inicial, por lo tanto, procedía el archivo de la reclamación.<sup>8</sup>

Aún inconforme, el 10 de noviembre de 2020, la señora Ojeda presentó este recurso de revisión judicial. Sostuvo que se encuentra confinada en el Complejo de Rehabilitación para Mujeres en Bayamón y que, el 14 de agosto de 2020, realizó una compra en la tienda de dicha institución por la cantidad de \$58.34. Señaló que, entre otras cosas, compró diez (10) sellos postales, por los cuales le cobraron \$6.10. No obstante, afirmó que nunca se los entregaron y que, a pesar de haber solicitado un remedio administrativo al respecto, no le acreditaron el dinero facturado por los sellos.

Atendido su recurso, el 18 de diciembre de 2020, le concedimos diez (10) días al DCR para que le proporcionara a la recurrente un formulario de indigencia, se le tomara el correspondiente juramento y se hiciera formar parte del expediente

---

<sup>3</sup> Íd., págs. 3-4.

<sup>4</sup> Íd., pág. 3.

<sup>5</sup> Íd., págs. 5-6.

<sup>6</sup> Íd.

<sup>7</sup> Íd., pág. 7-9.

<sup>8</sup> Íd., pág. 8.

del caso de epígrafe. El 28 de diciembre de 2020, recibimos la *Declaración en apoyo de solicitud para litigar como indigente*, por lo que el 5 de enero de 2021, dimos por cumplida la orden y le concedimos veinte (20) días al Procurador General para que presentara su alegato.

Así las cosas, el 25 de enero de 2021, el Procurador General – en representación del DCR– presentó *Escrito en cumplimiento de orden y en solicitud de desestimación*, el cual declaramos no ha lugar. Posteriormente, el 11 de febrero de 2021, el Procurador General –en representación del DCR– compareció nuevamente y presentó su alegato. Mediante este, **afirmó que, del expediente entregado por el DCR a la Oficina del Procurador General no surgía evidencia de que la agencia le entregó los sellos a la recurrente ni que se le haya otorgado un crédito por el dinero que pagó por ellos.** Por tal razón, señaló que le correspondía a este Tribunal determinar si el DCR actuó arbitraria e irrazonablemente al atender los reclamos de la señora Ojeda.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, a la luz del derecho aplicable, resolvemos.

I.

-A-

La revisión judicial nos permite asegurarnos que los organismos administrativos actúen según las facultades que legalmente les fueron concedidas. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1015 (2008). Particularmente, la revisión judicial permite que evaluemos si los foros administrativos han cumplido con los mandatos constitucionales que gobiernan su función como, por ejemplo, que respeten y garanticen los requerimientos del debido proceso de ley que le asiste a las partes. Íd. Así, “[l]a revisión judicial garantiza a los ciudadanos un foro al

que recurrir para vindicar sus derechos y obtener un remedio frente a las actuaciones arbitrarias de las agencias”. Íd.

Respecto al estándar que debemos utilizar al intervenir y revisar determinaciones administrativas, estamos llamados a concederles deferencia y no reemplazar el criterio especializado de las agencias por el nuestro. *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde*, 202 DPR 117, 126 (2019); *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26, 35 (2018). Lo anterior, debido a que son estas las que tienen el conocimiento especializado sobre los asuntos que se le delegaron. Íd. Consonó con lo que antecede, las determinaciones administrativas gozan de una presunción de legalidad y corrección, la cual subsistirá mientras no se produzca suficiente prueba como para derrotarlas. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012).

El alcance de nuestra intervención queda incorporado en la sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9601, *et seq.* (LPAU) que establece, en lo pertinente, que:

El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio.

Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal.<sup>9</sup>

De lo anterior, se colige que la revisión administrativa comprende tres áreas: 1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; 2) si las determinaciones de hecho que realizó la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo, y 3) si mediante una revisión, completa y absoluta, las conclusiones de derecho del ente administrativo fueron

---

<sup>9</sup> 3 LPRA sec. 9675.

correctas. *Rolón Martínez v. Supte. Policía, supra*, págs. 35-36; *Batista, Nobbe v. Jta. Directores, supra*, pág. 217; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010); *Mun. de San Juan v. JCA*, 149 DPR 263, 279-280 (1999).

En suma, al revisar las determinaciones e interpretaciones del foro administrativo, en un ejercicio de razonabilidad, nos limitaremos a analizar si se actuó de modo arbitrario, ilegal o de modo tan irrazonable que constituye un abuso de discreción. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores, supra*, pág. 216; *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76 (2004). Si se incurriera en estas actuaciones, “entonces cederá la deferencia que merecen las agencias en las aplicaciones e interpretaciones de las leyes y los reglamentos que administran”. *Rolón Martínez v. Supte. Policía, supra*, pág. 36. En cuanto a la revisión de las determinaciones de hechos, debemos recordar que estas deben sostenerse cuando se basen en evidencia sustancial que surja del expediente administrativo. Íd. Por su parte, las conclusiones de derecho pueden revisarse en su totalidad y “se sustituirá el criterio de la agencia cuando no se pueda hallar fundamento racional que explique o justifique el dictamen administrativo”. Íd.

**-B-**

**II.**

La División de Remedios Administrativos se creó con el propósito de atender las quejas de los confinados en contra del Departamento de Corrección y Rehabilitación o sus funcionarios, sobre cualquier asunto, incluyendo cuestiones relacionadas a servicios médicos.<sup>10</sup> El Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la

---

<sup>10</sup> Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional, Reglamento Núm. 8583, Departamento de Estado, 4 de mayo de 2015, pág. 2

Población Correccional, Reglamento Núm. 8583 del 4 de mayo del 2015 (Reglamento 8583), establece el procedimiento que deberán seguir los miembros de la población correccional al presentar una solicitud de remedios administrativos y el procedimiento para emitir respuestas. En lo pertinente, la Regla XIII del Reglamento 8583 regula la manera en que la División de Remedios Administrativos debe emitir respuestas. En específico, la referida Regla dispone, entre otras cosas, que “[e]l evaluador utilizará todos los procedimientos necesarios para la obtención de la información requerida para brindar una respuesta adecuada al miembro de la población correccional”. (Énfasis y subrayado nuestro).

Por otro lado, la Regla XIV del Reglamento 8583 establece que “si el miembro de la población correccional no estuviere de acuerdo con la respuesta emitida, podrá solicitar reconsideración, mediante escrito de reconsideración ante el Coordinador, dentro del término de veinte (20) días calendarios, contados a partir del recibo de la notificación de la respuesta”. Además, la aludida Regla indica que el miembro de la población correccional no puede incluir planteamientos que no fueron incluidos en la solicitud original.

### III.

En este caso, la señora Ojeda nos solicita la revisión de la determinación del DCR en la cual denegó su solicitud de reconsideración bajo el fundamento de que su petitorio en reconsideración fue distinto al original. En esencia, la recurrente cuestiona la respuesta emitida por la División de Remedios Administrativos ya que, a su juicio, estos debieron darle un crédito por los sellos que pagó y nunca le entregaron. **Por su parte, el Procurador General señala que del expediente administrativo no surge que el DCR le entregó los sellos a la recurrente ni que se le haya otorgado un crédito por el dinero pagado.**

En cuanto a la determinación de denegar la solicitud de reconsideración, nos parece importante mencionar que, según el Reglamento 8583, una solicitud de reconsideración sobre respuesta de remedio administrativo no puede incluir remedios que no fueron consignados en la solicitud original. Sin embargo, en este caso, contrario a lo que resolvió el DCR en su respuesta en reconsideración, el remedio solicitado por la recurrente en la reconsideración no fue distinto al original. Lo anterior, debido a que, en su solicitud de remedio administrativo, la señora Ojeda informó sobre la compra, cobro y falta de entrega de los sellos. Por tal razón, su solicitud de reconsideración no debió ser denegada por ese fundamento.

**Por otro lado, según la Regla XIII del Reglamento 8583, al atender una solicitud de remedio administrativo, el evaluador debe utilizar los procedimientos que estime adecuados para brindar una respuesta adecuada al confinado.** Sin embargo, en este caso, al atender la solicitud de la recurrente –sobre la compra y falta de entrega de los sellos– el DCR se limitó a informarle que no tenían sellos postales disponibles. Dicha respuesta no es un remedio adecuado ya que es evidente que, si el DCR tenía conocimiento de que la señora Ojeda pagó un artículo que no estaba disponible, estos debieron otorgarle un crédito por la cantidad pagada. Sobre el particular, debemos destacar que, como mencionamos, el Procurador General admitió que del expediente administrativo no surge que el DCR le haya entregado los sellos a la recurrente ni que se le otorgara el crédito correspondiente y no expresó fundamento que lo justificara. Por el contrario, se limitó a expresar que le correspondía a este Tribunal resolver si el DCR actuó de manera arbitraria o irrazonable al atender los reclamos de la señora Ojeda.

Por las razones que anteceden, resolvemos que el DCR actuó arbitraria y caprichosamente al denegar la solicitud de

reconsideración de la señora Ojeda y no concederle el crédito de \$6.10, cantidad que pagó por los sellos que nunca le fueron entregados. En consecuencia, ordenamos que se acredite la referida cantidad de dinero a la cuenta de la recurrente.

Finalmente, consideramos importante mencionar que la División de Remedios Administrativos adscrita al DCR debe cumplir con su deber de atender los reclamos de los confinados de manera práctica y eficiente. Nótese que, en este caso, aunque surgía del propio expediente administrativo que la recurrente pagó por un producto que nunca le fue entregado, no se realizaron las gestiones correspondientes para remediar dicha situación.<sup>11</sup> Por el contrario, la División de Remedios Administrativos se cruzó de brazos y se limitó a informar la falta de disponibilidad del producto, lo cual requirió que la señora Ojeda compareciera ante este Tribunal a resolver una controversia que pudo ser resuelta fácilmente por la agencia administrativa. Por ello, les apercibimos a que, según establece el Reglamento 8583, al evaluar los remedios administrativos solicitados por los confinados, de ser meritorios, emitan respuestas con remedios completos y adecuados.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, *revocamos* la determinación recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Grana Martínez concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>11</sup> *Moción en cumplimiento de resolución*, pág. 2. Véase, además, *Respuesta al miembro de la población correccional e Informe de Transacciones del Confinado*, apéndice del recurso.